



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2013 00409 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ VICENTE TOLOSA CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

## I. ANTECEDENTES

Esta judicatura mediante auto del 24 de enero de 2020<sup>1</sup>, resolvió inadmitir la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes<sup>2</sup>, toda vez que, no se acreditó la existencia de la póliza de seguro No. GUQ2042905 del 11 de octubre de 2011, como tampoco, se indicaron los fundamentos de derecho en la que se basa el llamamiento en garantía.

En razón a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le concedió al CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes el término legal de diez (10) días para que subsanara los yerros señalados, so pena de rechazo.

El término de diez días para subsanar los defectos indicados venció el pasado día 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, examinado el expediente, revisado el correo electrónico del Juzgado y la plataforma WEB/TYBA entre el periodo comprendido desde el 27 de enero al 10 de febrero de 2020 inclusive, no se observa que, vencido el término para corregir la solicitud de llamamiento en garantía, el apoderado del CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes hubiese presentado algún memorial para subsanar las deficiencias contenidas en l solicitud y que le fueron puestas de presente y notificadas mediante **estado electrónico No. 03 del 27 de enero de 2020**<sup>3</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Folios 503 y 504 Cuaderno 2

<sup>2</sup> Folio 498 Cuaderno 2

<sup>3</sup> Folios 503 y 504 Cuaderno 2

Sobre el llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."*

Por su parte, en el citado auto del 24 de enero de 2020, se advirtió a los interesados en el llamamiento en garantía que, la omisión en la subsanación de los yerros advertidos, daría lugar al rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por analogía.

Corolario de lo expuesto, en el *sub-examine no cabe duda que, tanto el CONSORCIO PROTECCIONES VIALES como sus integrantes, no corrigieron dentro de la oportunidad legalmente establecida los defectos de la solicitud de llamamiento en garantía que fueron expuestos en el auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), razón por la cual, este operador judicial le dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo que precede, en el sentido de rechazar la solicitud de llamamiento en garantía, por no haber corregido las falencias advertidas en la oportunidad legal para ello.*

En razón y mérito de lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes, señores FERNANDO ALONSO ROJAS RINCÓN y NELSON EDUARDO SALCEDO GUTIÉRREZ, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte del CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes, señores FERNANDO ALONSO ROJAS RINCÓN y NELSON EDUARDO SALCEDO GUTIÉRREZ<sup>4</sup>.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado JUAN ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ como apoderado judicial del CONSORCIO PROTECCIONES VIALES y sus integrantes, señores FERNANDO ALONSO ROJAS RINCÓN y NELSON EDUARDO SALCEDO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>5</sup>.

**CUARTO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL ÁREA ESPECIAL DE LA MACARENA- CORMACARENA<sup>6</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL como apoderado judicial de la CORPORACIÓN PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DEL ÁREA ESPECIAL DE LA MACARENA-CORMACARENA, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>7</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** al abogado JAIRO ALEJANDRO ROMERO MEJÍA como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL META, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada NICCOL STEFANY RAMOS DÍAZ como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>8</sup>.

**OCTAVO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso, el **día VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2022 A LAS 10:00 a.m.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.; diligencia que se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso será enviado previamente a dicha fecha.

En consecuencia, se advierte que, la asistencia de los apoderados judiciales es obligatoria, so pena de la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de la cual sólo se exonerarán acreditando con prueba siquiera sumaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la existencia de fuerza mayor o caso fortuito. La audiencia se llevará a cabo, aunque aquellos no concurren.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta la posibilidad de conciliación prevista en el numeral 8º ibídem, se advierte a las entidades públicas demandadas que, en caso de estar sometida a las normas sobre Comités de Conciliación de conformidad con lo previsto en el Decreto 1069 de 2015, deberá comunicar la decisión tomada frente al caso que originó el presente proceso, aportando copia del acta respectiva o certificación en la que consten sus fundamentos.

**DÉCIMO:** Finalmente, se advierte a las partes y al Ministerio Público que, de no requerirse la práctica de pruebas, se prescindirá de la segunda etapa procesal y se procederá a dictar

---

<sup>4</sup> Folios 493 a 498 Cuaderno 2

<sup>5</sup> Folios 499 a 502 Cuaderno 2

<sup>6</sup> Folios 505 a 532 Cuaderno 2

<sup>7</sup> Folio 525 Cuaderno 2

<sup>8</sup> 08AgregarMemorial.Pdf

sentencia en la audiencia inicial, previa oportunidad de oír sus alegaciones y concepto, respectivamente, conforme lo permite el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.

ASB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f177aac1782186fa6ce9e547a3fd2663bb6b714ef2446fb49416b5c0fdebac**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00121 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERMENEGILDA GUERRA OCHOA  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 05 de febrero de 2020, que MOFIDICÓ el numeral PRIMERO de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2018, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, comoquiera que no se condenó en costas en ninguna instancia.

ASB

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988638765195a6e530ed7f717b8c5dc291be9f1e6e6ebb1246e30ac6a25c15f5**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00408 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO LOMBANA LEMUS**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL**

Toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en etapa de saneamiento de la audiencia inicial celebrada el 2 de diciembre de 2021, mediante memorial del 27 de enero de 2022, allegado por la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos, documental visible en la plataforma Tyba Justicia Siglo XXI, procede el despacho a fijar fecha y hora para la diligencia de Continuación de Audiencia Inicial.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Fijar fecha para la celebración de la **Continuación de Audiencia Inicial, el día QUINCE (15) DE JUNIO DE 2022 a las 9:00 a.m.** Diligencia que será realizada a través de la plataforma LIFESIZE, razón por la cual de manera previa a la misma se enviará al correo de los apoderados de las partes el link de conexión.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9060838d798d5946d9aad0e52771b1aabe592d311e4b617ef1f0a04a7b75128**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2018 00506 00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ZAMIR DIAZ REAL**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL**

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 28 de enero de 2020 (FLS.145-157), fueron decretadas pruebas de índole documental a la parte actora y otras de oficio por el despacho.

Se advierte que únicamente se emitió el oficio No. 056 del 28 de enero de 2020, visible a folio 165 del expediente con el que se solicitó la prueba documental decretada de oficio y que a la fecha no se ha dado cumplimiento al numeral 7.1.2 del acta de audiencia inicial.

Así mismo se observa que en virtud del oficio No. 056 del 28 de enero de 2020, la entidad demandada Policía Nacional, dio respuesta, mediante memorial del 20 de febrero de 2020 (fl.169), informando de la investigación disciplinaria adelantada con el radicado MEVIL-2017-1 contra ZAMIR DIAZ LEAL, el cual consta de 592, piezas procesales que fueron puestas a disposición del despacho para la toma de las correspondientes copias a costa del interesado.

Al respecto, el despacho deberá precisar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, que de conformidad con el Decreto 491 de 2020, *"por medio del cual adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* y que se debe garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

administrativas y jurisdiccionales **mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria** por causa del Coronavirus COVID-19, y garanticen el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Por lo que el despacho en este sentido debe recalcar que la remisión de los expedientes y/o pruebas solicitadas a la fecha no generan ningún costo por concepto de expedición de copias, puesto que estos deben allegarse mediante documento digitalizado y que de manera puntual la prueba solicitada en el oficio No. 056 del 28 de enero de 2020, fue decretada de oficio, en cuyo caso el impulso para su obtención y la remisión de la misma, recaen exclusivamente en la entidad demandada, por ser quien cuenta con el material probatorio necesario para tomar una decisión de fondo en el presente caso, puesto que es una obligación de la entidad remitir la información que frente al caso contenga desde la contestación de la demanda inclusive.

En virtud de lo anterior el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7.1.2 del acta de audiencia inicial del 28 de enero de 2020, frente a la prueba decretada a la parte actora.

**SEGUNDO:** Requiérase a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, para que de cumplimiento con lo solicitado en el oficio No. 056 del 28 de enero de 2020, mediante documento debidamente digitalizado enviado al correo electrónico de este estrado judicial.

**TERCERO:** Allegada la información solicitada, ingrésese el expediente al despacho para el cierre de la etapa probatoria.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb863d2e9586a7c10d81e8b9e64e9b72b73aefe6e0a84fa5dcacd53957007c4**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2020 00235 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HEIDY JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CASTILLA LA NUEVA- META

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., previo a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandante HEIDY JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, el Despacho decreta las siguientes pruebas:

### 1. PARTE INCIDENTANTE

No solicitó pruebas con el escrito de nulidad.

### 2. PRUEBAS DE OFICIO

- 2.1.** Se ordena a Secretaría que, dentro del término improrrogable de **cinco (5) días**, informe al Despacho si remitió al correo electrónico de la parte actora, el mensaje de datos informándole la publicación del estado electrónico No. 15 del 26 de abril de 2021, dentro del cual, se notificó el auto del 23 de abril de 2021, que inadmitió la demanda promovida por la señora HEIDY JOHANNA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AS

Firmado Por:

La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA. La atención y comunicación se hará a través del correo electrónico [J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f6cbf7fd0f0ac1921ec9215ee392526acf5f450ba23ea44f4ca1f550f5e416**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00054 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOOVANNY LÓPEZ OROPEZA  
**DEMANDADO:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE**, la demanda instaurada por el señor **JOOVANNY LÓPEZ OROPEZA** contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

2. Notificar a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>1</sup>, ídem).

3. Notificar el presente auto de forma personal al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.**, como lo indica el artículo 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.

Adviértase a la demandada que, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

4. Notificar personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. Correr traslado de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público, por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

6. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del C.P.A.C.A. fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

7. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>3</sup>, en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

8. Finalmente, se reconoce personería al doctor EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con el escrito de demanda.

ASB

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodríguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

Código de verificación: **b4cf3b54d8c974332b025edb5ff834233f2bd79ef399ae541beb1febed4ced37**

Documento generado en 18/03/2022 01:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2017 00132 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENE GALINDO PÁEZ  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO

Revisado el expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad<sup>2</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>3</sup>, contra la Sentencia proferida del 16 de diciembre de 2021, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto remítase al superior funcional para efectos del recurso.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Modificado por el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Término legal establecido en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A

<sup>3</sup> Memorial Del 19 de enero de 2022

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85964547a842942c25368d92287e59244da5c89404109a5c53099ddc56d6df43**

Documento generado en 18/03/2022 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00521 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESSICA PAOLA VARGAS COCA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA

Revisado el expediente observa el Despacho que, el demandado MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA no dio cumplimiento al inciso final del numeral SEGUNDO del auto proferido por este juzgado el 30 de septiembre de 2019, en el entendido que, no allegó al expediente la constancia de pago de los costos para la notificación personal del llamado en garantía AGAPITO GONZÁLEZ MEDINA.

Al respecto, resulta pertinente señalar que, con la expedición del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en este caso, del llamamiento en garantía, puede desarrollarse de la siguiente manera:

*"El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."*

Así las cosas, que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía al señor AGAPITO GONZÁLEZ MEDINA puede realizarse a través del correo electrónico informada en la solicitud presentada por el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, el despacho considera pertinente inaplicar lo dispuesto en el inciso final del numeral SEGUNDO del auto proferido por este juzgado el 30 de septiembre de 2019, para en su lugar, ordenar que por la secretaria del juzgado, se despliegue el trámite de notificación personal del señor AGAPITO GONZÁLEZ MEDINA, conforme lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho dispone que:

**PRIMERO:** Por Secretaria, **notifíquese** de manera personal al llamado en garantía AGAPITO GONZÁLEZ MEDINA.

**SEGUNDO:** Notificado el llamado en garantía y vencido el término de traslado para contestar la demanda, por secretaria, córrase traslado de las excepciones previas formuladas por éste, si es el caso.

ASB

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd232a6d8e1d7ed9ee1b8d664a92ea10a33f6158135763c334d38254ee8c7ed9**

Documento generado en 18/03/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2020 00150 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA MARÍA PAEZ CEPEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, programada para el próximo 24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m., solicitud que fue presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial del 18 de marzo de 2022 y de conformidad con los argumentos expuestos en la referida solicitud, el despacho accede a la reprogramación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En consecuencia, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reprogramar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, que se encontraba fijada para el 24 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO:** Programar como nueva fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 a las 2:30 p.m.** Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se enviara el link de conexión al correo electrónico de los apoderados de las partes.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcade3293a669f362804606cc8ec7d836d24a21bacca1e2da2f5f116051bf302**

Documento generado en 18/03/2022 03:48:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2021 00003 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIGUEL HORACIO MORALES RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FOMAG

Revisado el expediente, el Despacho dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad<sup>2</sup> por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>3</sup>, contra la sentencia anticipada proferida del 16 de diciembre de 2021, que NEGÓ las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto remítase al superior funcional para efectos del recurso.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Modificado por el párrafo 1º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Término legal establecido en el artículo 67 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A

<sup>3</sup> Memorial Del 20 de enero de 2022

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb08d8e1052e7c75555f7ff98421a883906260c0a9c4bc5bfb4f9e910ca0806**

Documento generado en 18/03/2022 03:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2022 00028 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERARDO TOLEDO TAMAYO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por el señor GERARDO TOLEDO TAMAYO contra NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1<sup>o</sup> ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
  4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.
  5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA,

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Finalmente, se reconoce personería a la doctora KATHERINE ARENAS ALVAREZ, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>5</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

## **NOTIFÍQUESE.**

MYR

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> 50001333300720210002800\_PRUEBAS\_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8299e0fc67a60a13aec42b8cf36d5b697b4c778d0869bfedbdd4ed66291bd**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00033 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que, con el medio de control de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUZ MELIA MELCHOR RUIZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**Antecedentes:**

Solicita el apoderado de la parte actora, se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio (Meta) y se repare el daño causado en la totalidad de los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole a la demandante MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ, ocasionados con el irregular desalojo que se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2019 en el predio denominado "Villa Sofía" o "Santander, Pavitos o Portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio – Meta en la parcela denominada EL COCODRILO; **a causa** de la Resolución No. 1000-67- 20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 que confirma el fallo del 2 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo No. 021/2018. Así mismo que, se condene al municipio de Villavicencio (Meta), a cancelar al demandante, los perjuicios inmateriales y materiales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones se indicó que:

*"1. Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio (Meta) y se repare el daño causado, en la totalidad de los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole que fueron causados a la demandante la señora MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ, por los daños ocasionados con el irregular desalojo que se produjeron los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2019 en el predio denominado "Villa Sofía" o "Santander, Pavitos o portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio – Meta en la parcela denominada EL COCODRILO; a causa de la Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 que confirma el fallo del 2 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo No. 021/2018.*

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al municipio de Villavicencio (Meta), a cancelar a la demandante, los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:

### **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de perjuicios morales para la demandante MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ, deberá recibir, por los menos el equivalente en pesos colombianos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se dé cumplimiento al auto que apruebe la Conciliación o la Sentencia que ponga fin al proceso, Esto considerando la doble aflicción sufrida, estos a causa de todo el dolor, sufrimiento por la pérdida de su vivienda, su proyecto productivo de las diferentes variedades de cultivos y animales de corral; dolor y sufrimiento que a la realidad la única forma de cuantificar es esta; pues es un dolor y sufrimiento difícil de sobrellevar más cuando invirtió todo su capital para construir su casa de habitación y tener un sostenimiento propio para ella y su núcleo familiar objeto del desalojo.

En cualquier caso se solicita adoptar la forma que sea más favorable para mi representado al momento de la sentencia o conciliación.

Para el señor -----	Cien
(100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes,	la
suma.....\$	90.8562.600
	Total
daños morales.....\$	90.852.600

### **PERJUICIOS MATERIALES**

**Daño emergente:** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de honorarios profesionales de abogado que debió cancelar para atender la defensa de sus intereses en los procesos policivo, la respectiva apelación del mismo y el proceso administrativo adelantado a la fecha.

**Lucro cesante:** la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$230.000.000) los cuales se evidencian en el informe del perito que hace parte integral del proceso policivo querrela No. 021/2018, rendido por el señor JAIRO RINCÓN ARIZA I.A. Mg. D.R.L. T.P. 13079. En el cual se evidencia la composición del núcleo familiar desalojado; como estaba conformada la familia en la parcela con su vivienda (material de la vivienda y enseres), y el proyecto productivo de las diferentes variedades de cultivos productivos, de la señora MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ

**Total daño materiales.....\$240.000.000**

En ese sentido, los daños materiales e inmateriales, corresponden a la cantidad total de **TRESCIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$330.852.600)**

3. que el valor de las condenas aquí señaladas sea actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación del índice de precios al consumidor.

4. que la sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda, se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del

*código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.*

*5. que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho"*

### **Consideraciones:**

La jurisdicción es la función pública que tiene como finalidad la administración de justicia, ejercida por el Estado mediante los órganos que la ley dispone para ello<sup>1</sup>. La determinación de la jurisdicción resulta ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia<sup>2</sup>. A dicho efecto, el ejercicio de la facultad de administrar justicia en el territorio nacional se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como lo son, entre otras, i) la ordinaria, ii) la contencioso administrativa, iii) la constitucional, iv) la penal militar, v) la especial indígena, y vi) la especial para la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce "[...] además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Por su parte, el artículo 105 *ibidem* establece algunos asuntos que escapan al conocimiento de esta jurisdicción, así:

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: "La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

[...]

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

En ese orden, el legislador, en principio, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; es en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento. Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2006. Rad.: 32499.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013.

"Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Como se desprende de lo anterior, se encuentran excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otras, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley. En este sentido, al tenor de la norma en mención, para que se configure la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) deben reunirse dos elementos: por un lado, la decisión requiere ser proferida en un juicio de policía; y por otro, dicho juicio debe estar regulado especialmente en la ley.

Bajo el anterior contexto, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de establecer si en el presente asunto se configura la excepción de que trata el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En el presente caso, la parte demandante solicita se reparen todos los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a "los hechos ocurridos por el acto administrativo Fallo en el proceso Polícivo Lanzamiento por Ocupación de Hecho decretada con ocasión de la querrela No. 021/2018 en la cual mediante la Resolución No. Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 en el cual se confirma el fallo de primera instancia y ordenó el desalojo; por la violación al derecho fundamental del Debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional y violación a los artículos 228 de la Ley 1801 de 2016" (fl. 1 pdf demanda).

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que «los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la **posesión**, la tenencia o una servidumbre, **las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son**

**susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.»<sup>3</sup>**

Aunado a ello, el presente caso no se trata de actuaciones administrativas en procura del orden público los cuales si son susceptibles de dirimir ante esta jurisdicción (verbi gracia el desalojo de bienes públicos), pues se aclara que se trata de un conflicto suscitado entre particulares, por corresponder a una decisión proferida en virtud de actos jurisdiccionales, no sujetos a control judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

*"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.*

*En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

*Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.*

*En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.*

En reciente auto del 13 de agosto de 2021 el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Nicolas Yepes Corrales, radicado 11001-03-26-000-2019-00040-00(63504), al resolver la admisión de una demanda al referirse al amparo administrativo minero, reiteró que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley no hacen parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, señaló:

*"Además, respecto a la diferenciación que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección ha sostenido que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo administrativo no es un acto administrativo proferido en ejercicio de la función administrativa, sino un verdadero acto jurisdiccional, principalmente, en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares<sup>4</sup>.*

*(...)*

*De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con lo*

---

<sup>4</sup>En este sentido, esta Corporación ha indicado que, "[l]os juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 2001. Rad.:12915.

*establecido en el artículo 116 de la Constitución Política<sup>5</sup> y en el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996. En estos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones jurisdiccionales, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 numeral 3º del CPACA”*

Finalmente, no observa el despacho que la presente demanda pretenda se reparen los perjuicios ocasionados únicamente a causa del desalojo (operación administrativa o por una vía de hecho), por ser este irregular, por exceso en el mismo, etc., por el contrario, la demanda se centra en señalar los errores en el proceso policivo, tales como no decretar la caducidad, si el querellante tenía legitimidad, “el perito tenía obvias inclinaciones hacia el querellante y el tercero Ecopetrol”, etc.”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado, cuando ha decidido casos análogos, que:

«Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos [policivos], dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. **En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela.** Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales»<sup>7</sup>.

De conformidad con el artículo 105 del CPACA, en concordancia con las citas jurisprudenciales antes transcritas, se puede establecer que las decisiones de policías proferidas dentro del proceso por perturbación a la posesión, al considerarse como una decisión jurisdiccional, no es pasible de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo:

<sup>5</sup> Artículo 116. Según el cual *"excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*.

<sup>6</sup> *"Artículo 13. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por otras Autoridades y por Particulares. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> "Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: [...] 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal"*.

<sup>7</sup> *Ibídem*

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*  
*(Resaltado por el despacho)*

En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada por la señora MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARIA LUZMELIA MELCHOR RUIZ contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

MYR

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5344ce2774999bf4b92977fac27a3bd403ca7436ec8d6259b0a527705f9e705**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2016-00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JAIME DURAN MARÍN y  
 OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,  
 CLINICA DE CIRUGÍA OCULAR LTDA, EPS  
 CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE  
 COMUNICACIONES – CAPRECOM

Revisado el expediente, de conformidad con las órdenes dadas en providencia del 5 de noviembre de 2019, vistas a folio 368, se evidencia que a la fecha ha transcurrido un término prudencial, sin que se haya dado cumplimiento a las órdenes suministradas. El despacho, no obstante, dispone dar continuidad a las diligencias, en virtud que se encuentran pendiente la contradicción de los dos (2) dictámenes<sup>1</sup> periciales decretados en audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO:** fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **CONTINUACION DE AUDIENCIA PRUEBAS** dentro del presente proceso, el **día TRECE (13) de JULIO de 2022 a las 9:00 a.m.** la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso será enviado previamente a dicha fecha al correo de los apoderados de las partes.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> Dictamen a la junta Regional de calificación de Invalidez decretado ala parte actora y obra a folios al 341 al 349 y dictamen decretado al hospital de San José de Guaviare el cual medicina legal no practica por no haber el perito idóneo, se le ha puesto en conocimiento al Hospital de San José del Guaviare y ha guardado silencio.

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0dd8d304791e666c98bcd49750a313434e1ed03897a70ddca1d4a21a42ef0**  
Documento generado en 18/03/2022 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2017 00329 00**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JORGE IVÁN NIÑO PARALES**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META.**

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta el trámite probatorio surtido, se observa lo siguiente:

➤ Mediante auto de 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, **(i)** se puso en conocimiento a la apoderada de la parte actora, el contenido del Oficio No. S-2019-179157 de 26 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, suscrito por el funcionario del laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, donde informa que cuenta con el personal técnico requerido para realizar el análisis grafológico solicitado por la parte actora y que se hace necesario cumplir previamente con unos requisitos determinados; razón por la cual se solicitó a la apoderada del demandante aportara copia de las piezas procesales objeto del experticio, según la petición visto a fl. 23 del expediente digital, documentación que a la fecha no ha sido allegada y **(ii)** se fijó fecha para continuación de AUDIENCIA DE PRUEBAS el día 7 de mayo de 2020, diligencia que no se llevó a cabo en razón a la suspensión de términos, ocasionada por la contingencia COVID-19.

➤ Con proveído de 11 de febrero de 2020<sup>3</sup>, se designó como perito al señor ABDELJAMID ABDALA FLOREZ, conforme lo dispone el art. 49 del C.G.P., designación que fue comunicada a través de Telegrama No. 12 de fecha 19 de febrero de 2020<sup>4</sup> y que fue devuelta por la empresa de mensajería 472, el 21 de febrero de la misma anualidad en donde se indica "*desconocido, informa portero Valencia*"<sup>5</sup>.

Así las cosas, El Despacho dispuso en auto de 6 de agosto de 2021, requerir a la apoderada de la parte actora, a fin de que allegara la copia de las procesales

<sup>1</sup> Fol. 358 del expediente digital

<sup>2</sup> Fol. 353 Ibidem.

<sup>3</sup> Fol. 498 Ibidem.

<sup>4</sup> Fol. 499 Ibidem.

<sup>5</sup> Fol. 500 vto.

necesarias para realizar el experticio, según petición vista a fl. 23 del expediente digital, relevar del cargo de perito evaluador de automotores al señor ABDELJAMID ABDALA FLOREZ y en su lugar designar como nuevo auxiliar de la justicia al señor MAURICIO PAREDES RAMOS. Por último se dispuso fija como fecha para llevar a cabo la Continuación de Audiencia de pruebas para el día 20 de octubre de 2021, a las 2:30 p.m.

Por lo anterior, la apoderada de la parte actora en comunicaciones de fecha 7 de septiembre y 14 de octubre de 2021, radicadas en el correo electrónico del Juzgado, informó lo siguiente:

**(i)** Que en cumplimiento al ordinal primero del auto de 6 de agosto de 2021, las piezas procesales necesarias para realizar el experticio, obran en la carpeta del vehículo automotor de placas THL 274, documentos que fueron remitidos por el Profesional Universitario de Tránsito de la Gobernación del Caquetá y que obran dentro del proceso digitalizado a folios 185 a 439.

**(ii)** Remitir los folios antes relacionados, al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, ubicado en la Calle 44 No. 35C-02 Del Barrio El Triunfo de Villavicencio, conforme lo señalado el Oficio S-2019-179157/ARCIF-GUDIF suscrito por el responsable del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, a fin de que se realice el peritaje correspondiente.

**(iii)** Relevar al señor MAURICIO PAREDES RAMOS, pues el mismo le informó su no aceptación a la designación como Perito por temas de salud y en consecuencia se disponga designar otro Perito Evaluador de motores.

*En consecuencia, el Despacho dispone:*

**PRIMERO: DESGLOSAR,** Por Secretaría los documentos que reposan a folios 185 al 439 del expediente en físico y que se encuentra digitalizado en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, respecto de la carpeta del vehículo automotor de placas THL 274, documentos que fueron remitidos por el Profesional Universitario de Tránsito de la Gobernación del Caquetá. Dejándose las correspondientes constancias. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta las disposiciones del artículo 116 C.G.P., en especial lo dispuesto en el numeral 4º y dejándose las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO: ENVIAR,** los documentos antes mencionados al Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, ubicado en la Calle 44 No. 35c -02 Barrio el Triunfo de la ciudad de Villavicencio, conforme a lo indicado en el Oficio No. S-2019-179157, suscrito por el responsable del Laboratorio de documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional.

**TERCERO: RELEVAR** al perito MAURICIO PAREDES RAMOS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: DESIGNAR** como nueva perito evaluador de automotores a la señora ANA ROSA SUAREZ MONTAÑEZ<sup>6</sup>, para que a **costa** de la **parte actora** realice el experticio solicitado, en el cual deberá establecer lo solicitado por la parte actora a fls. 122 y 123 del expediente digital.

**CUARTO: REPROGRAMAR**, la Continuación de Audiencia de pruebas que se encontraba fijada para el 20 de octubre de 2021 a las 2:30 p.m.

**QUINTO: PROGRAMAR** como nueva fecha **para la CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** de manera **VIRTUAL**, el día **SEIS (06) DE JULIO DE 2022 A LAS 2:30 P.M.** Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, en virtud de lo cual se enviará de manera previa el link de conexión al correo electrónico de los apoderados de las partes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MYR

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5faf25f26d1663245bf731beb7586eb1bb3ea16a9d09a31dcd667f754f5c5e**

Documento generado en 18/03/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>6</sup> Calle 39 No. 30ª – 05 Centro o Calle 29 No. 26-21, Tel. 3108519203



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00253 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO DE PLANIFICACIÓN Y  
PROMOCIÓN DE SOLUCIONES  
ENERGÉTICAS PARA LAS ZONAS NO  
INTERCONECTADAS IPSE  
**DEMANDADO:** GESTIÓN ENERGÉTICA S.A. E.S.P. – GENSA

Revisado el expediente y de conformidad con la solicitud de suspensión del proceso, obrante en memorial del 19 de enero de 2022, toda vez, que existe disposición de realizar una revisión conjunta de los soportes de la ejecución de los contratos objeto de los procesos, así como realizar una inspección física a la infraestructura construida con el propósito de evaluar su estado actual y tratar de encontrar una salida a los 4 procesos vía conciliación judicial, el despacho atenderá el término de suspensión indicado, como es (4 meses).

En virtud de lo anterior el despacho dispone:

**Fijar como fecha para audiencia de conciliación el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, razón por la cual, de manera previa será enviado el link de conexión a la audiencia al correo de los apoderados.

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4680014041826754d5662723ed1a20992a351d6d9b232bfdbf424292719c3d31**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00286 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE "EL CASTILLO" META

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 16 de noviembre de 2021, las partes solicitaron de común acuerdo suspender la diligencia a efecto de materializar el acuerdo conciliatorio propuesto en audiencia, no obstante a la fecha, no se ha allegado actuación alguna. En virtud de lo anterior el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría requiérase a los apoderados del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y del **MUNICIPIO DE "EL CASTILLO" META**, para que dentro de un término no mayor a cinco (5) días, informen, si a la fecha ya hubo acuerdo conciliatorio y/o de lo contrario proceder a dar continuidad con el trámite que corresponda.

**SEGUNDO:** allegada la información solicitada en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE.**

YLSF

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6241421845d7d6123083cf31d01b9df808c556d74ba928935637a8eb4e45fb1b**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00320 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON ALEXANDER REINA SUÁREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-  
FUERZA AEREA COLOMBIANA

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 21 de agosto de 2019, se decretó la práctica de dictamen pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez al demandante, sin que la parte actora hubiera allegado la documental correspondiente, para programar la audiencia de pruebas y proceder a la contradicción del dictamen en referencia.

En virtud de lo anterior el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría requiérase al Dr. HENRY STEWARD DÍAZ RINCÓN, para que dentro de un término no mayor a cinco (5) días informe el trámite adelantado frente al dictamen pericial decretado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez al demandante, **JHON ALEXANDER REINA SUÁREZ-**

**SEGUNDO:** allegada la información solicitada en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para lo que corresponda.

YLSF

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c2105ecf0384c3f9c90bb0bd7a289727be1d0f922c769fd842c35b31e2db6**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2018 00523 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ELIA ORTIZ MURCIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL META

Revisado el expediente, se tiene que, en audiencia inicial del 19 de febrero de 2020, se ordenó al Departamento del Meta, la remisión del expediente administrativo, de la señora ROSA ELIA ORTIZ MURCIA, revisadas las actuaciones se evidencia respuesta visible a folio 69 contentiva del CD en donde reposa la documental solicitada. Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: Incorporar** para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público, el expediente administrativo de la señora ROSA ELIA ORTIZ MURCIA.

**SEGUNDO: CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** del presente proceso.

**TERCERO: Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., en consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

YLSF

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766bf8b0f3f5ea620fb037285c1b1581b58c6dad886bb309eab67acfa211f8dc**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00034 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** CENAIDA MOSQUERA DE CASTILLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL – CASUR-

Revisado el expediente, se tiene que en audiencia inicial del 13 de agosto de 2020, se ordenó como prueba de oficio, *por secretaria oficiar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que remitiera, certificación del incremento anual aplicado en el año 1997 a la asignación de retiro del señor VICENTE CASTILLO VACA, quien se identificaba con el número de cedula 17.111.005, pensión que fue sustituida a la señora CENAIDA MOSQUERA DE CASTILLO identificada con C.C No. 21.240.467, mediante Resolución N° 2163 del 20 de abril de 2018.*

De la anterior solicitud probatoria, la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante memorial del 13 de agosto de 2021, mediante el oficio N. 671303, del 12 de julio de 2021, se anexa certificado de haberes y certificación de bases y partidas a nombre del señor VICENTE CASTILLO VACA, en 34 folios.

Por lo anterior, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO: Incorporar** al expediente para efectos de contradicción de las partes y del Ministerio Público, memorial del 13 de agosto de 2021, oficio N. 671303, del 12 de julio de 2021, mediante el cual se anexa certificado de haberes y certificación de bases y partidas a nombre del señor VICENTE CASTILLO VACA, en 34 folios.

**SEGUNDO: CERRAR LA ETAPA PROBATORIA** del presente proceso.

**TERCERO: Prescindir** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., en consecuencia, córrase traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

YLSF

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3577d70382985c7b1084d46b81a360972b795ca6b3bab04f24d222dbb8afa36**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[La consulta de los procesos se debe realizar por Justicia Siglo XXI Web –TYBA.](#)  
[j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019-00103 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTADORA DE GAS  
INTERNACIONAL TGI S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MOVILGAS LTDA

Revisado el expediente, de conformidad con las órdenes dadas en audiencia inicial del 15 de julio de 2020, se dispone dar continuidad al proceso, encontrándose pendiente por recaudar pruebas testimoniales de ambas partes y los interrogatorios de parte decretados.

En virtud de lo anterior, el despacho dispone:

**PRIMERO:** fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA PRUEBAS** dentro del presente proceso, el día DIECINUEVE (19) de JULIO de 2022 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo por la plataforma LIFESIZE, cuyo link de acceso será enviado previamente a dicha fecha al correo de los apoderados de las partes.

YLSF

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3982a779580eea5539990fc92895f775bdb4f5b2ef27d9a6289d842706fef978**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2019 00156 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MIRYAM ROMERO PEREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FOMAG

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, se solicitó historia laboral de la docente LUZ MYRIAM ROMERO PÉREZ, teniendo en cuenta las vinculaciones anteriores y posteriores que haya podido tener dentro de la etapa laboral con el Departamento del Meta.

Advierte el despacho que la orden no ha sido acatada, por el ente demandado, puesto que solo fue allegado mediante correo electrónico del 3 de abril de 2020, la certificación de salarios y tiempo de servicio de la docente, adicional a que la parte actora mediante memorial del 20 de octubre de 2020, solicita se reitere la solicitud probatoria, lo que permite concluir que no se ha aportado historia laboral de la docente LUZ MYRIAM ROMERO PÉREZ, teniendo en cuenta las vinculaciones anteriores y posteriores que haya podido tener la demandante, en virtud de lo anterior el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por secretaría reitérese el oficio 247 del 11 de marzo de 2020, dirigido a la Secretaria de Educación de Departamento del Meta, consistente en la remisión de historia laboral de la docente LUZ MYRIAM ROMERO PÉREZ, identificada con la C.C. No.

40.370.785, teniendo en cuenta las vinculaciones anteriores y posteriores que haya podido tener la demandante. **Se solicita se allegue la documental en documento legible PDF.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo allegado en memorial del 17 de diciembre de 2020, se acepta la renuncia al poder conferido de la apoderada sustituta de la parte actora, DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA.

**TERCERO:** allegada la información solicitada en el ordinal primero, ingrésese el expediente al despacho para el cierre de la etapa probatoria.

YLSF

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e07448cc0c658f0fc4c5ff0acc306e8f1d92645e597bb9225b4b737d2d2ccd2**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2020 00219 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBA LISETH FONSECA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

Revisado el expediente, advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, con memorial del 15 de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra la providencia del 9 de julio de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se determinó NEGAR la solicitud de medida cautelar.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. Indica:

*"...Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia<sup>2</sup>:(...)*

*5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. (...)*

***PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)*** (Resalta el despacho)

<sup>1</sup> fijación de estado de dicha providencia con fecha del 12 De julio de 2021

<sup>2</sup> **Jurisprudencia Unificación-** - Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 11001-03-28-000-2020-00072-00\_20210714 de 14 de julio de 2021, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate

En este sentido, la apelación interpuesta, contra la providencia del 9 de julio de 2021, es procedente y en esa medida deberá ordenarse su concesión ante el Tribunal Administrativo del Meta, al concederse en efecto **devolutivo**, el recurso, conforme a los lineamientos contenidos en el artículo citado en precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra la providencia del 9 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítanse al Tribunal Administrativo del Meta las piezas procesales correspondientes a través del aplicativo Justicia Siglo XXI, haciéndose las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Dado el efecto DEVOLUTIVO, en que se concedió el recurso, una vez en firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para el trámite que corresponda.

YLSF

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dafd783630d2e05805e4ff105492e28e3b147f67b6f6d5bf1d131396bac6da**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00043 00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MIREYA GARAVITO PEÑA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN-META

Toda vez que se dio cumplimiento al auto del 23 de abril de 2021, mediante memorial del 27 de abril de 2021, y por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, instaurada por **MIREYA GARAVITO PEÑA**, contra el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN- META, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN- META, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a la demandada que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso

final del párrafo 1º ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

3.1 Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

3.2. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

3.3 Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

4. Se reconoce personería a la Dra. SADY GICELA MARTHA RIVERA, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder allegado con la subsanación de la demanda, visible a folio 2.

YLSF

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff6ff61eefad7a091a06542d5a20864886c428666c3bde9c44c808916444eae**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00193 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA DEL PILAR CONTRERAS L.  
**DEMANDADO:** CAPITAL SALUD EPS, CLINICA META-  
  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

### **1. Ausencia de poder**

Como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no ocurre en el presente caso, por lo que revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acompañó el poder para accionar de MARIA DEL PILAR CONTRERAS LADINO, en nombre propio y de su menor hija VALERIA SOFIA MORALES CONTRERAS.

Por lo anterior, se deberán aportar los mandatos que faculten al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

### **2. Pruebas mencionadas y no aportadas.**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa el incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 162, Contenido de la demanda, que en su numeral 5° establece:

*“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*

De este modo se aprecian las pruebas y anexos de la demanda allegados de manera digitalizada a la plataforma Siglo XXI Web/TYBA, que menciona como

aportada, la siguiente prueba: "6. Registros Civiles de Nacimiento de las demandantes."

Por lo tanto, la parte actora deberá allegar la prueba antes mencionada y debidamente digitalizada.

### 3. Del envío de la demanda por medio electrónico.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA<sup>1</sup> adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación de la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y la subsanación.

En efecto, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo a través de correo electrónico o por servicio postal u otra empresa de correo certificado.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

<sup>1</sup> Norma concordante con lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020,-vigente a la fecha de presentación de la demanda- el cual disponía: "**artículo 6º. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el incumplimiento de ese deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrita y subrayas fuera del original).

<sup>2</sup> "**ARTICULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y **adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedara así: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**".(negrita y subrayas fuera del original).

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de **diez (10) días**, la parte actora, corrija la demanda en los aspectos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá enviar al correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, la corrección de la demandada **integrada en un solo texto con la demanda inicial**, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho a través de la dirección electrónica institucional<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 162 numeral 8º adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35 del CPACA.

**TERCERO:** Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MYR

Firmado Por:

Clara Piedad Rodriguez Castillo

---

<sup>3</sup> [j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71cbe1d1abd65347b71e85f27f497e5afab4b248248a639f0531455c9c2593**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2021 00243 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YOBANI SOLIS MORENO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE VICHADA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN -

Por haberse subsanado la demanda dentro de la oportunidad legal y por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE**, la demanda instaurada por el señor **YOBANI SOLIS MORENO** contra **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al señor GOBERNADOR DE VICHADA-, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado, y al Agente del Ministerio Público por el termino de treinta (30) días, contados después de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al buzón electrónico, para que la entidad demandada, pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición conforme a lo previsto en los artículos 172 e inciso 4º del art.199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Con la contestación de la demanda, se deberá aportar todas las pruebas que la parte demandada tenga en su poder y que se pretenda hacer valer como prueba, de conformidad con el art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme al párrafo 1° del art. 175 ibidem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Es de advertir, que la contestación de la demanda con sus anexos, así como el expediente administrativo, debe presentar en medio digital a través del correo electrónico del Juzgado [j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) . los documentos, peticiones o recursos enviados a otras direcciones electrónicas o por otros medios físicos o digitales no serán tenidos en cuenta por este Despacho.

La contestación y sus anexos deben ser aportados en formato PDF que permitan la búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); así mismo se deberá dividir el archivo PDF que no debe superar un tamaño de 20MB cada uno, lo anterior para construir a la celeridad en la administración de justicia para el correspondiente traslado de los sujetos procesales y el estudio de cada etapa procesal.

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Finalmente, se reconoce personería al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMAN<sup>5</sup>, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>6</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

## **NOTIFÍQUESE.**

MYR

---

<sup>5</sup> [coasjudinetl@hotmail.com](mailto:coasjudinetl@hotmail.com) [carlos.sanchezc@campusucc.edu.co](mailto:carlos.sanchezc@campusucc.edu.co)

<sup>6</sup> 50001333300720200022000\_PRUEBAS\_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf. Certificado de Integridad 5785F9CF3F044E5AA1CCD64529156E09FB25B1AC

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d19a9ba6ca73a2cacao8f31efcaad14f4ca2f5cd992d38ef271551ef781150**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2021 00258 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRÉS RINCÓN SOCHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.  
**DECISIÓN:** Auto previo.

Revisado el expediente, observa la instancia que con memorial de 12 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de 15 de diciembre de 2021<sup>2</sup>.

Previo a decidir sobre el recurso incoado por el apoderado del demandante, se hace necesario requerir a la Oficina Judicial –Reparto de Villavicencio, para que en el término de **CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, nos certifique en qué data fue presentada la demanda de la referencia, a través del correo electrónico [repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el profesional del derecho indica haber enviado la misma, el 9 de diciembre de 2021 a las 15:52 p.m., y el acta de reparto fue emitida el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:42 a.m.

*En consecuencia el Despacho dispone:*

**PRIMERO: REQUERIR, a la Oficina Judicial-Reparto de Villavicencio,** para que en el término de **CINCO (5) DIAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, nos certifique en qué data fue presentada la demanda de la referencia, a través del correo electrónico [repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), toda vez que el profesional del derecho indica haber enviado la misma, el 9 de diciembre de 2021 a las 15:52 p.m., y el acta de reparto fue emitida el día 10 de diciembre de 2021 a las 8:42 a.m.

1

2

**SEGUNDO:** Una vez allegada la documental solicitada, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

**TERCERO: REGISTRAR** la presente actuación en el sistema judicial JUSTICIA SIGLO XXI WEB/TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MYR

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0207b1403fee760dfd2c70b91e9ffbe23250b7990697412a0aa13606b66a3e8c**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2022 00008 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONARDO ALVAREZ POMBO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se **ADMITE**, la demanda instaurada por el señor **LEONARDO ALVAREZ POMBO** contra el **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriarse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1<sup>o</sup> ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL I DELEGADO ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
  4. Córrese traslado de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.
  5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA,

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Finalmente, se reconoce personería a la doctora INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>5</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

## **NOTIFÍQUESE.**

MYR

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> 50001333300720210002800\_PRUEBAS\_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae2609dc1519680a46541c842d48b4ef0ef72e90553ce88e92c2bf78d7db71**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2022 00018 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CESAR ALBERTO TABIMA MONTOYA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por el señor CESAR ALBERTO TABIMA MONTOYA contra el ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurriéndose en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1<sup>o</sup> ibídem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
  4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.
  5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA,

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Finalmente, se reconoce personería a la doctora SANDRA PATRICIA VELASQUEZ PARRADO, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>5</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

## **NOTIFÍQUESE.**

MYR

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> 50001333300720210002800\_PRUEBAS\_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44290d8e46e46088d965453dbd67c708d92879814689067367d33fd5e49a1333**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 007 2022 00022 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**ASUNTO:** CONTROL DE ADMISIÓN DE  
DEMANDA- RECHAZO POR  
CADUCIDAD.

#### ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formuló el señor JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ Y OTROS contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

#### CONSIDERACIONES

El señor JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, por conducto de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentó demanda en contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., a efecto que se acceda a las siguientes pretensiones:

**"DECLÁRESE a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE (S) y se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios morales causados, por falla del servicio, y que ocasionaron las Lesiones Permanentes del señor Patrullero JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ, en razón a los hechos ocurridos el día 12 de febrero de 2018; hechos acontecidos en la vía que conduce del municipio de ACACIAS (META) al corregimiento de CHICHIMENE KM 3 VEREDA LA ESMERALDA, debido a la protesta social en contra de la empresa ECOPETROL, momentos en que se movilizaban en el VEHÍCULO OFICIAL MARCA CHEVROLET TIPO CAMIÓN NPR (PERDIDA TOTAL CABINA), DE PLACAS EJK-376 Y DE SIGLAS 03-0146, asignado al Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD - MEBOG de la Policía Nacional, en el cual eran transportados los Policiales en**

apoyo a los servicios, en la estación petrolera de bombeo de Chichimene.

Como consecuencia lógica de la anterior declaración, **CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a pagar:**

**PRIMERO: A TITULO DE PERJUICIOS MORALES.**

- a) El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ**, en calidad de Víctima directa.
- b) El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor **JORGE ALBERTO AMAYA MENDIVELSO**, en calidad de víctima indirecta y padre del señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ** (lesionado).
- c) El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **MARIA CEILA PEREZ MALDONADO**, en calidad de víctima indirecta y madre del señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ** (lesionado).
- d) A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **ALEXANDRA AMAYA PEREZ**, en calidad de víctima indirecta y hermana del señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ** (lesionado).
- e) A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para la señora **LINA ALEJANDRA AMAYA PEREZ**, en calidad de víctima indirecta y HERMANA del señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ** (lesionado).
- f) A título de perjuicios Morales, el equivalente a Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor **DAIRO ALBERO AMAYA PEREZ**, en calidad de víctima indirecta y hermano del señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ** (lesionado).

Las sumas anteriormente mencionadas deberán ajustarse a la cantidades expuestas o en su defecto a lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento de la Conciliación o fallo.

(...)

**SEGUNDA. A TITULO DE PERJUICIO FISIOLÓGICO O DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y PERJUICIO SICOLÓGICO: DAÑO A LA SALUD**

El equivalente a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia al momento del fallo para el señor **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ**, en calidad de Víctima directa.

**TERCERA.** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 del 2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

**CUARTA.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 193 de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTA.** Ordenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, cese la vulneración de los derechos fundamentales y que proceda a confirmar la calificación del informe administrativo prestacional N° 028 de fecha 08-05-2018, el cual reposa en el área de prestaciones Sociales de la Policía a nivel central, para su calificación o ratificación del literal de conformidad con lo establecido en el Decreto 1796 del 2000, artículo 24, literal C, el cual lleva en dicha dependencia aproximadamente dos años.

**SEXTA.** Subsano lo anterior, se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, realice **JUNTA MEDICO LABORAL**, con el fin de que se determine el grado de disminución de la capacidad laboral del señor Patrullero **JORGE ENRIQUE AMAYA PEREZ**, con el fin de que sea resuelta de una vez su situación medico laboral, se conozca su porcentaje de disminución de la capacidad laboral, con el fin de tazar los perjuicios morales y otros de una manera más acertada.” (SIC)

Uno de los presupuestos para ejercitar válidamente la acción, hoy medio de control de reparación directa, es el de no haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, que se presenta cuando el libelo se interpone fuera del término fijado perentoriamente por la ley.

Así las cosas, el artículo 164 del C.P.A.C.A, dispone los términos de caducidad de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 y respecto del medio de controversias contractuales indica:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada.*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contado a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que prueba la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia*

*(...)"*

Del mismo modo, la cláusula 169 del C.P.A.C.A que determina en cuáles casos procederá el rechazo de la demanda, señala:

*"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la Caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la dentando dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

La caducidad es un fenómeno entonces, de creación legal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar en vía jurisdiccional. Sobre el tema la Corte Constitucional se ha pronunciado bajo este perfil:

*"La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que' quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos,. No se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. "1*

El Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01, en sentencia del 2 de marzo de 2017, determinó:

*"La caducidad genera la extinción del -derecho de acción por el transcurrir del tiempo: de Manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)"*

Teniendo como sustrato argumentativo las disposiciones legales y las líneas jurisprudenciales citadas, el Despacho procede a decidir si en nuestro caso, ha operado el fenómeno de la caducidad.

En efecto, es incuestionable que nos encontramos frente a un medio de control de Reparación Directa, siendo ello así y dando aplicación al literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que dispone que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

---

1

Se deduce entonces, que quien ejercita esta pretensión, deberá hacerlo dentro del término de dos (2) años, que, para nuestro caso, se debe contar a partir del día siguiente del **12 de febrero de 2018**, data en la que se generó el daño.

Por su parte se evidencia que la parte demandante, presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio el 12 de febrero de 2020<sup>2</sup>, lo cual indica que fue radicada el último día que se tenía para que no operara la caducidad, es decir el vencimiento de los dos años con que se contaba para interponer oportunamente la demanda.

Ahora bien, como la entrega de la constancia de no conciliación se expidió el 4 de mayo de 2020, determinándose que el plazo máximo con el que contaba la parte actora para incoar la demanda era el 5 de mayo de 2020, fecha en la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales, en virtud de la Pandemia del Covid-19, los cuales reanudaron el primero (1º) de julio de 2020, sin embargo, transcurrió ese lapso de 2020 y todo el año 2021 sin que fuera presentada la demanda ante la jurisdicción, toda vez, que la misma fue presentada solo hasta el 3 de febrero de 2022, tal y como consta en el acta de reparto, esto es, por fuera del término oportuno para ello, imperando así la declaratoria de caducidad de la demanda y de contera, el rechazo de la misma.

En consecuencia de lo expuesto procederá el Despacho a rechazar de plano la demanda instaurada con fundamento en los artículos 140, 164 numeral 2 literal i) y 169, numeral 1º del C.P.A.C.A.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR de plano** la demanda instaurada, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de Reparación Directa, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**TERCERO.** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI Web/TYBA.

---

<sup>2</sup> Acta que fue aportada con el escrito de demanda en formato PDF, la cual obra en la plataforma Justicia Siglo XXI/WEB/TYBA. Certificado de Integridad No. [7D53592AC01562A9B22D4F9BBD645FCBA997A480](https://www.cendoj.gov.co/7D53592AC01562A9B22D4F9BBD645FCBA997A480)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MYR

Firmado Por:

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254d13bcf5fac77439ff32d9c8f54a37c27b087f2b73232a3bd2ca358921c30b**

Documento generado en 18/03/2022 11:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACION:** 50 001 33 31 007 2022 00038 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MERY DELFINA DUEÑAS BARRERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- FOMAG- MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-

Por reunir los requisitos previstos en la ley, se ADMITE, la demanda instaurada por el señor MERY DELFINA DUEÑAS BARRERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG- y al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-, a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179<sup>1</sup> y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 íbidem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (Arts. 171-1 y 201<sup>2</sup>, ídem).
  2. Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora MINISTRA DE EDUCACIÓN y ALCALDE DE VILLAVICENCIO, como lo indica el artículo 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia del presente auto.
- Así mismo, está obligada a allegar, dentro del mismo término de la contestación y aunque no responda la demanda, el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación que originó el proceso y que se encuentre en su poder, so pena de compulsar copias por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del parágrafo 1º íbidem. En caso que dicho expediente no esté en su poder, deberá informar la entidad en la que reposa.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL II DELEGADO ante éste Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior, adjuntando copia de la demanda y del presente auto.
  4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

5. Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 del CPACA, el cual estableció la obligación al demandante de remitir simultáneamente con la presentación de la demanda, el envío por medio electrónico de copia de ella y de sus anexos a los demandados y como quiera que el 199 del CPACA fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se eliminó la disposición de mantener por 25 días las copias de la demanda y de sus anexos en la secretaria a disposición del notificado.

En razón a lo anterior, la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

6. Se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A<sup>4</sup>., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento de lo dispuesto en la subsección segunda del Decreto 1069 de 2015.

7. Finalmente, se reconoce personería a la doctora KATHERINE ARENAS ALVAREZ, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder allegado en el archivo<sup>5</sup> que se encuentra subido en el aplicativo TYBA.

## **NOTIFÍQUESE.**

MYR

---

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021

<sup>5</sup> 50001333300720210002800\_PRUEBAS\_11-02-2021 4.07.08 P.M..Pdf

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 007**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201a4894fa384e229ff3fff141278f98618759a4adda718d4b270c462c945f0e**

Documento generado en 18/03/2022 11:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 0044 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ROSA ANGELA CASTAÑEDA MARTINEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA-CORMACARENA  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

### **1. Ausencia de poder**

Como quiera que por disposición del artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, evento que no ocurre en el presente caso, por lo que revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acompañó el poder para accionar de ROSA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍNEZ, ALEYDA MARTINEZ, LUIS ALFONSO MEDINA MARTINEZ, FREDY ASDRUBAL MEDINA, ADELINA MEDINA MARTINEZ, HENRY ORLANDO MEDINA MARTINEZ MIRTHA SULAY MEDINA MARTINEZ, en calidad de herederos de la señora BLANCA NIEVES MARTÍNEZ, quien falleció el 7 de mayo de 2021 y del señor MILTON RAMIRO MEDINA MARTINEZ.

Por lo anterior, se deberán aportar los mandatos que faculden al apoderado para instaurar el presente medio de control en el cual se especifique con precisión las pretensiones de la demanda.

Como quiera que los demandantes no dieron cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

### **2. Estimación de la cuantía.**

En este acápite se determina como valor de la cuantía un valor de 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que simplemente es enunciativo,

pero carece del más mínimo razonamiento, es decir, que no se deduce con claridad de dónde emerge esa cifra.

Por lo anterior, la parte demandante deberá estimar razonablemente la cuantía, para esto es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentado el origen de la suma pretendida y que lleva a determinar la cuantía del proceso, conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Por lo tanto, DEBERÁ el demandante subsanar la falencia comentada en su escrito de corrección de la demanda.

### **3. Pruebas mencionadas y no aportadas.**

Una vez examinada la demanda y sus anexos, se observa el incumplimiento de la Ley 1437 de 2011, artículo 162, Contenido de la demanda, que en su numeral 5° establece:

*“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder”*

De este modo se aprecian las pruebas y anexos de la demanda allegados de manera digitalizada a la plataforma Siglo XXI Web/TYBA, que menciona como aportada, las siguientes pruebas:

*“ 2. Escrito del 9 de julio de 2020, con radicado No.013733, mediante el cual los investigados presentaron las exculpaciones con referencia a los hechos sucedidos.*

*3.-Acto Administrativo No.PS- GJ.I .2.6.20.0347 del 16 de julio de 2020, por medio del cual COMARCARENA, procedió a formular pliego de cargos a los investigados.*

*4.- Resolución No.PS-GJ1.2.6.20.1483, del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual el Director General de la Corporación para el Desarrollo sostenible del área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, calificó una investigación administrativa y determino como responsables de la infracción de las normas ambientales a los señores BLANCA MARTINEZ y MILTON MEDINA*

*5.- Resolución No.PS-GJ.1.2.6.21.0995 del 21 de julio de 2021, que resolvió negativamente el recurso de reposición.*

*6.-Registro Civil de Defunción de la señora BLANCA MARTÍNEZ, quien falleció el 7 de mayo de 2021.*

*7.-Poder conferido por los llamantes para actuar”. (SIC).*

Por lo tanto, la parte actora deberá allegar las pruebas antes mencionadas y debidamente digitalizadas.

### **4. Falta del requisito de procedibilidad – acta de conciliación prejudicial.**

En cuanto hace a este pre requisito, el Despacho estima en principio, que no debe admitirse la demanda por carencia del mismo, desconociéndose el artículo 161 del CPACA.

Por lo tanto, la parte actora deberá allegar la respectiva acta de audiencia de conciliación prejudicial debidamente digitalizada.

## 5. Envío de la demanda al demandado.

En concordancia con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA1 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2012, la parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación de la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y la subsanación.

En efecto, se advierte que una vez revisado el libelo demandatorio, no obra en el plenario prueba si quiera sumaria que acredite que la parte demandante cumplió con la carga procesal de enviar copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo a través de correo electrónico o por servicio postal u otra empresa de correo certificado.

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por la norma referida, situación que conlleva a la inadmisión del libelo, conminase para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Despacho resolverá, inadmitir la demanda, indicando que deberá adecuar y subsanar los defectos formales precisados en los incisos anteriores, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que en el término legal de **diez (10) días**, la parte actora, corrija la demanda en los aspectos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La parte demandante deberá enviar al correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a las demás partes del proceso y al Ministerio Público, la corrección de la demandada **integrada en un solo texto con la demanda inicial**, circunstancia que deberá acreditar ante el Despacho a través de la dirección electrónica institucional<sup>1</sup>, conforme a lo previsto en el artículo 162 numeral 8º adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35 del CPACA.

**TERCERO:** Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

<sup>1</sup> [j07admvacio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admvacio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MYR

**Firmado Por:**

**Clara Piedad Rodriguez Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48a3fa76cf668445f08e49044f5b209155144f2421e52b0f5de72d92db925a4**

Documento generado en 18/03/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2022 00056 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YIMER NICOLAS CASAS PINEDA  
**DEMANDADA:** MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a ocuparse de la demanda que, con el medio de control de Reparación Directa, fue presentada a través de apoderado judicial por la señora YIMER NICOLAS CASAS PINEDA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**Antecedentes:**

Solicita el apoderado de la parte actora, se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio (Meta) y se repare el daño causado en la totalidad de los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole al demandante YIMER NICOLAS CASAS PINEDA, ocasionados con el irregular desalojo que se produjo los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2019 en el predio denominado "Villa Sofía" o "Santander, Pavitos o Portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio – Meta en la parcela denominada EL DIAMANTE; **a causa** de la Resolución No. 1000-67- 20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 que confirma el fallo del 2 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo No. 021/2018. Así mismo que, se condene al municipio de Villavicencio (Meta), a cancelar al demandante, los perjuicios inmateriales y materiales.

Como fundamento fáctico de las pretensiones se indicó que:

*"1. Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Villavicencio (Meta) y se repare el daño causado, en la totalidad de los perjuicios inmateriales, materiales o de cualquier índole que fueron causados al demandante el señor YILMER NICOLAS CASAS PINEDA, por los daños ocasionados con el irregular desalojo que se produjeron los días 21, 22 y 23 de diciembre del año 2019 en el predio denominado "Villa Sofía" o "Santander, Pavitos o portuguesa" ubicado en la Vereda Caños Negros del Municipio de Villavicencio – Meta en la parcela denominada EL DIAMANTE; a causa de la Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 que confirma el fallo del 2 de octubre de 2019 dentro del proceso policivo No. 021/2018.*

2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al municipio de Villavicencio (Meta), a cancelar al demandante, los perjuicios inmateriales y materiales que a continuación se solicitan:

### **PERJUICIOS MORALES.**

Por concepto de perjuicios morales para el demandante **YILMER NICOLAS CASAS PINEDA**, deberá recibir, por los menos el equivalente en pesos colombianos a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha en que se dé cumplimiento al auto que apruebe la Conciliación o la Sentencia que ponga fin al proceso, Esto considerando la doble aflicción sufrida, estos a causa de todo el dolor, sufrimiento por la pérdida de su vivienda, su proyecto productivo de cultivos; dolor y sufrimiento que a la realidad la única forma de cuantificar es esta; pues es un dolor y sufrimiento difícil de sobrellevar más cuando invirtió todo su capital para construir su casa de habitación y tener un sostenimiento propio para él y su núcleo familiar objeto del desalojo.

En cualquier caso se solicita adoptar la forma que sea más favorable para mi representado al momento de la sentencia o conciliación.

Para el señor ----- Cien  
(100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, la  
suma.....\$ 90.852.600

Total daños morales.....**\$ 90.852.600**

### **PERJUICIOS MATERIALES**

**Daño emergente:** la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de honorarios profesionales de abogado que debió cancelar para atender la defensa de sus intereses en los procesos policivo, la respectiva apelación del mismo y el proceso administrativo adelantado a la fecha.

**Lucro cesante:** la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000) los cuales se evidencian en el informe del perito que hace parte integral del proceso policivo querrela No. 021/2018, rendido por el señor JAIRO RINCÓN ARIZA I.A. Mg. D.R.L. T.P. 13079. En el cual se evidencia la composición del núcleo familiar desalojado; como estaba conformada la familia en la parcela con su vivienda (material de la vivienda y enseres), y el proyecto productivo de diferentes cultivos del señor YILMER NICOLAS CASAS PINEDA

Total daño materiales.....**\$60.000.000**

En ese sentido, los daños materiales e inmateriales, corresponden a la cantidad total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$150.852.600)**

3. que el valor de las condenas aquí señaladas sean actualizadas al ejecutoriarse la sentencia con base en la variación del índice de precios al consumidor.

4. que la sentencia de merito favorable a las pretensiones de la demanda, se le de cumplimiento en los términos del artículo 192 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

5. que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho”

### Consideraciones:

La jurisdicción es la función pública que tiene como finalidad la administración de justicia, ejercida por el Estado mediante los órganos que la ley dispone para ello<sup>1</sup>. La determinación de la jurisdicción resulta ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia<sup>2</sup>. A dicho efecto, el ejercicio de la facultad de administrar justicia en el territorio nacional se ha distribuido en diferentes ramas jurisdiccionales como lo son, entre otras, i) la ordinaria, ii) la contencioso administrativa, iii) la constitucional, iv) la penal militar, v) la especial indígena, y vi) la especial para la paz.

De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce “[...] además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

Por su parte, el artículo 105 *ibidem* establece algunos asuntos que escapan al conocimiento de esta jurisdicción, así:

*“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado: “La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.).

[...]

Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

En esa perspectiva, el legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico.

Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia.

En ese orden, el legislador, en principio, a través de los códigos o estatutos sustantivos y procesales distribuye propiamente la competencia entre las Cortes, Tribunales y jueces que integran la Rama Judicial del Poder Público; es en virtud de dicha distribución que se radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa una serie de materias y asuntos propios de su conocimiento. Con ocasión del anterior procedimiento surge jurídicamente el fenómeno procesal de la competencia, es decir, la determinación en sentido estricto del juez que debe conocer, específicamente un determinado litigio o controversia sometida a decisión judicial.” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 3 de agosto de 2006. Rad.: 32499.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-685 de 26 de septiembre de 2013.

1. *Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. *Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

**3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.**

4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Como se desprende de lo anterior, se encuentran excluidos del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, entre otras, las decisiones proferidas en juicios de policía regulados por la ley. En este sentido, al tenor de la norma en mención, para que se configure la excepción consagrada en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) deben reunirse dos elementos: por un lado, la decisión requiere ser proferida en un juicio de policía; y por otro, dicho juicio debe estar regulado especialmente en la ley.

Bajo el anterior contexto, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de establecer si en el presente asunto se configura la excepción de que trata el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En el presente caso, la parte demandante solicita se reparen todos los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión a “*los hechos ocurridos por el acto administrativo Fallo en el proceso Polícivo Lanzamiento por Ocupación de Hecho decretada con ocasión de la querrela No. 021/2018 en la cual mediante la Resolución No. Resolución No. 1000-67-20/193 de 2019 de fecha 20 de diciembre de 2019 en el cual se confirma el fallo de primera instancia y ordenó el desalojo; por la violación al derecho fundamental del Debido proceso artículo 29 de la Constitución Política Nacional y violación a los artículos 228 de la Ley 1801 de 2016*” (fl. 1 pdf demanda).

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que «*los procesos policivos que tienen como finalidad amparar la **posesión**, la tenencia o una servidumbre, las **autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales y las providencias que profieran son actos jurisdiccionales, que no son***

**susceptibles de control por la justicia de lo contencioso administrativo.»<sup>3</sup>**

Aunado a ello, el presente caso no se trata de actuaciones administrativas en procura del orden público los cuales si son susceptibles de dirimir ante esta jurisdicción (verbi gracia el desalojo de bienes públicos), pues se aclara que se trata de un conflicto suscitado entre particulares, por corresponder a una decisión proferida en virtud de actos jurisdiccionales, no sujetos a control judicial.

Al respecto el Consejo de Estado, en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No. 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

*"De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación, haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:*

*Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley.*

*En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

*Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativa. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

*marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto.*

*En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes.*

En reciente auto del 13 de agosto de 2021 el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Nicolas Yepes Corrales, radicado 11001-03-26-000-2019-00040-00(63504), al resolver la admisión de una demanda al referirse al amparo administrativo minero, reiteró que las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley no hacen parte del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, señaló:

*"Además, respecto a la diferenciación que existe entre los asuntos de naturaleza administrativa de policía y los juicios de policía, esta Sección ha sostenido que la decisión con la que culmina el trámite de la querrela de amparo administrativo no es un acto administrativo proferido en ejercicio de la función administrativa, sino un verdadero acto jurisdiccional, principalmente, en consideración a las semejanzas que el procedimiento de amparo presenta con los juicios de policía, en cuanto a su finalidad, objeto y trámite, y con motivo de la contienda que se resuelve, la cual concierne a particulares<sup>4</sup>.*

*(...)*

*De acuerdo con lo expuesto, se tiene que las autoridades administrativas excepcionalmente ejercen funciones jurisdiccionales en cuestiones de índole civil, por ejemplo, en los juicios policivos, de conformidad con lo*

---

<sup>4</sup>En este sentido, esta Corporación ha indicado que, "[l]os juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de septiembre de 2001. Rad.:12915.

*establecido en el artículo 116 de la Constitución Política<sup>5</sup> y en el artículo 13<sup>6</sup> de la Ley 270 de 1996. En estos eventos, es decir, cuando la administración ejerce funciones jurisdiccionales, sus decisiones no están sujetas a control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de la excepción contenida en el artículo 105 numeral 3º del CPACA”*

Finalmente, no observa el despacho que la presente demanda pretenda se reparen los perjuicios ocasionados únicamente a causa del desalojo (operación administrativa o por una vía de hecho), por ser este irregular, por exceso en el mismo, etc., por el contrario, la demanda se centra en señalar los errores en el proceso policivo, tales como no decretar la caducidad, si el querellante tenía legitimidad, “el perito tenía obvias inclinaciones hacia el querellante y el tercero Ecopetrol”, etc.”

Ahora bien, la Corte Constitucional ha expresado, cuando ha decidido casos análogos, que:

«Cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con las actuaciones de las autoridades de policía en los mencionados procesos [policivos], dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales predicable de las mismas, la procedencia de la acción de tutela, está condicionada al cumplimiento de los requisitos formales y de las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. **En este sentido, el medio judicial idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados con las decisiones proferidas por las autoridades de policía en los mencionados procesos, es la acción de tutela.** Medio de defensa judicial, se insiste, cuya procedencia, debe seguir los criterios fijados por esta corporación para el enjuiciamiento constitucional de las providencias judiciales»<sup>7</sup>.

De conformidad con el artículo 105 del CPACA, en concordancia con las citas jurisprudenciales antes transcritas, se puede establecer que las decisiones de policías proferidas dentro del proceso por perturbación a la posesión, al considerarse como una decisión jurisdiccional, no es pasible de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 169 del C.P.A.C.A., que dispone el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo:

---

<sup>5</sup> Artículo 116. Según el cual *"excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos"*.

<sup>6</sup> *"Artículo 13. Del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por otras Autoridades y por Particulares. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> "Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: [...] 2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal"*.

<sup>7</sup> *Ibídem*

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*  
*(Resaltado por el despacho)*

En consecuencia, se rechazará la demanda instaurada por la señora YILMER NICOLAS CASAS PINEDA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor YIMER NICOLAS CASAS PINEDA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por no ser susceptible de control judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

MYR

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Clara Piedad Rodríguez Castillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 007  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a3f24872250e4db5706701513c5f2cec100a2c1f2a873b4b63b5b7857a681**

Documento generado en 18/03/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**